



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutivo No. 2020-00176

Bogotá D C., 6 de noviembre de 2020.

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ GERARDO ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

**Respecto del Pagaré No. 207419269775-5409190004388109**

1.- \$80'892.867,40 m/cte., discriminado de la siguiente manera:

a. Por la obligación No. 207419269775 por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES -QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 19/100 M/CTE (\$35.543.219,19), correspondiente al capital.

b. Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 05/100 M/CTE (\$4.074.949,05)

c. Por los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 44/100 M/CTE (\$926.668,44)

d. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL VEINTINUEVE PESOS CON 72/100 M/CTE (\$430.029, 72) correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagaré.

e. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

f. Por la obligación No. 5409190004388109 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.503.375,00), correspondiente al capital.

g. Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.851.768,00).

h. Por los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$451.038,00).

i. Por la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$111.820,00) correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagaré.

j. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital del literal f, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

**Respecto del Pagaré No. 135012106**

1.- \$49'286.355,67 m/cte., discriminado de la siguiente manera:

a. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 75/100 M/CTE (\$43.692.446,75), correspondiente al capital.

b. Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 03/100 M/CTE (\$4.991.218,03).

c. Por los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 72/100 M/CTE (\$16.518,72).

d. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$65.700,00) correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 3 de la Carta de instrucciones del pagare.

e. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

Se niega la orden de apremio solicitada en el literal D, toda vez que la ejecutante no acreditó haber asumido el pago del seguro que se demanda y que permitiera legitimarla para cobrarlo a su favor.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 036, del 9 de noviembre de 2020.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria